

Decreto 18

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CALIFICACION DE LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fecha Publicación: 11-JUL-2003 | Fecha Promulgación: 06-ENE-2003

Tipo Versión: Única De : 11-JUL-2003

Url Corta: <https://bcn.cl/27c1f>



APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CALIFICACION DE LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Núm. 18.- Santiago, 6 de enero de 2003.- Considerando:

Que, de acuerdo con la modificación introducida a la Constitución Política de la República de Chile mediante Ley N° 19.742 de 25 de agosto de 2001 se ha reemplazado el párrafo final del N° 12 del artículo 19 por el que se indica: "La Ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica", norma que permite la calificación de dicha producción, excluyendo la posibilidad de censurarla;

Que, en cumplimiento del mandato constitucional se ha aprobado por el H. Congreso Nacional la Ley N° 19.846 que establece un nuevo sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a orientar a la población adulta respecto de los contenidos de la producción cinematográfica y a proteger a la infancia y adolescencia; acorde, además con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigentes en nuestro país;

Que, asimismo, el nuevo sistema de calificación de la producción cinematográfica legisla sobre la comercialización, exhibición y distribución públicas de éstas;

Que, procede reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.846; y,

Visto: Lo dispuesto en el N° 12 del artículo 19, N° 8 del artículo N° 32 y en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Chile; leyes N°s. 18.956 y 19.846, y resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República,

D e c r e t o:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1º: El Consejo de Calificación Cinematográfica es un órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

Artículo 2º: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) El Consejo: El Consejo de Calificación Cinematográfica.
- b) La Ley: La Ley N° 19.846.
- c) El Consejero: El Consejero del Consejo de Calificación Cinematográfica.
- d) El Secretario: El Secretario Abogado del Consejo de Calificación Cinematográfica.

CAPITULO II

Del Consejo de Calificación Cinematográfica

Artículo 3º: El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe mediante resolución, el que presidirá el Consejo y en tal calidad le corresponderá dirigirlo, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.
- b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, mediante decreto, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos.
- c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.
- d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.
- f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas.
- g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

A requerimiento del Presidente del Consejo, practicado con a lo menos, 60 días de anticipación al vencimiento del respectivo período, las instituciones o agrupaciones señaladas en las letras c), d), e) y f), comunicarán la designación de su o sus representantes.

Dicha comunicación deberá ser acompañada de los documentos que acrediten las calidades que en cada caso se señalan en el artículo 4º y de la declaración que acredite que no incurren en las inhabilidades señaladas en el artículo 5º, ambos de la Ley.

El Presidente del Consejo requerirá dentro del mismo plazo del inciso anterior a los Rectores de las Universidades Privadas Autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas que procedan a designar a los dos académicos señalados en la letra g) del artículo 4º de la Ley, adjuntando la declaración señalada en el artículo 5º de la Ley.

Artículo 4º: El Presidente del Consejo requerirá a la correspondiente autoridad u organismo la sustitución del Consejero que hubiere incurrido en una causal de cesación en el cargo o se vea afectado por una inhabilidad general sobreviniente.

Artículo 5º: Corresponderá al Consejo, con excepción del afectado, determinar en cada caso la existencia de interés particular, la ocurrencia de una

causal de cesación en el cargo y la existencia de una inhabilidad general sobreviniente.

Artículo 6º: Existirá un Secretario Abogado del Consejo, designado por el Subsecretario de Educación, a quien le corresponderá ejercer las funciones que le asigna la Ley y las que le fije el Consejo.

CAPITULO III

Funcionamiento del Consejo

Artículo 7º: El Consejo sesionará en salas, en las modalidades que se indican:

- a) Salas de Calificación, a las que le corresponderá calificar la producción cinematográfica, recalificarla cuando proceda y/o pronunciarse sobre el recurso de reposición, y
- b) Sala o Tribunal de Apelación.

Artículo 8º: Las Salas de Calificación estarán integradas por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros, requiriéndose para sesionar la mayoría de sus integrantes, con un mínimo de tres.

Cada una de las Salas de Calificación elegirá un Presidente en la primera sesión del año.

Artículo 9º: Las Salas de Calificación las conformará anualmente el Presidente del Consejo, previo informe del Secretario. Para realizar la integración se deberá precaver que cada Sala esté conformada por profesionales de distintas especialidades.

Artículo 10º: Las salas sesionarán en horarios establecidos previamente por el Presidente del Consejo, adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el Presidente de la Sala respectiva.

Artículo 11º: Cada Sala de Calificación sesionará con sus integrantes titulares. Excepcionalmente, cuando no exista el quórum necesario, el Presidente del Consejo deberá convocar a otros Consejeros para integrar la Sala respectiva.

Se deberá preferir como Consejero reemplazante a aquel que tenga un perfil profesional semejante al del reemplazado. Si ello no fuere posible se reemplazará con cualquier otro Consejero.

Artículo 12º: En el caso que un Consejero no pueda asistir a una sesión de calificación o de apelación deberá informar previamente al Secretario para proceder a su reemplazo en la sala respectiva. La inasistencia de los Consejeros a una sesión de calificación deberá ser justificada, dejándose constancia en el Acta.

Artículo 13º: Corresponderá al Secretario llevar un registro de asistencia a las sesiones e informar al Presidente del Consejo, en la primera semana de cada mes, de las inasistencias consecutivas del mes precedente y las acumuladas durante el año en curso, justificadas y no justificadas, según apreciación del Consejo de acuerdo

con la Ley.

Artículo 14º: La Sala o Tribunal de Apelación sesionará por citación que hará el Secretario, estará integrado por los Presidentes de las Salas de Calificación, con excepción del Presidente de aquella que practicó la calificación impugnada. Al inicio de cada sesión esta Sala elegirá un Presidente. La Sala o Tribunal de Apelación sesionará con un mínimo de tres integrantes.

Artículo 15º: El Consejo funcionará como Consejo Pleno con todos sus Consejeros.

El Consejo Pleno funcionará, previa citación de su Presidente practicada con a lo menos 48 horas de anticipación, en primera citación, con la mayoría de sus integrantes, y en segunda citación, a los treinta minutos siguientes de la primera, con los Consejeros que se encuentren presentes.

En la respectiva citación se deberán indicar los puntos a tratar, sean éstos los señalados en la Ley, aquéllos que su Presidente determine necesarios o los que sean propuestos por la mayoría de los Consejeros.

CAPITULO IV

De las Sesiones

Artículo 16º: Para los efectos de este Reglamento se considerará sesión a la reunión que tiene por finalidad cumplir con lo dispuesto en los artículos 10º, 11º, 15º y 17º de la Ley y 7º de este Reglamento.

Corresponderá al Presidente velar por el buen desempeño del Consejo y el eficiente cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17º: Por cada sesión de Sala de Calificación y de Sala o Tribunal de Apelación a que asistan los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales, con un tope mensual de 12 de dichas unidades.

CAPITULO V

el Procedimiento y Calificación de la Producción Cinematográfica

Artículo 18º: El Consejo calificará las producciones cinematográficas señaladas en el artículo 1º de este Reglamento en algunas de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

El Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación: "contenido educativo", "inconveniente para menores de siete años", "contenido pornográfico" o "excesivamente violento", según lo establecido en el artículo 11º de la Ley.

Las expresiones "excesivamente violento" o "con contenido pornográfico" siempre deberán recaer en producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años. Estas últimas únicamente podrán ser exhibidas en salas especiales, que cumplan los requisitos del artículo 12º de la Ley y los del presente Reglamento.

Artículo 19º: No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

- a) Los noticiarios.
- b) Las producciones publicitarias, las de capacitación y las que versen sobre materias técnicas.
- c) Las películas producidas especialmente para la televisión.
- d) Los video juegos.
- e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

El Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de calificarlas, para exhibirlas gratuitamente, en festivales o en muestras de cine. El solicitante deberá adjuntar los estatutos y el certificado de vigencia, emanado del organismo competente.

Para estos efectos se entiende por:

- a) Festival de Cine: ciclo de cine en que se exhibe un conjunto de producciones cinematográficas, con el objeto de difundir y promover la cultura y el arte cinematográfico, compitiendo la totalidad o parte de las producciones cinematográficas que se exhiben.
- b) Muestras de Cine: ciclo de cine en el que se exhibe un conjunto de producciones cinematográficas, con el objeto de difundir y promover la cultura y el arte cinematográfico, en torno a una temática común.

Tanto en los festivales de cine como en las muestras de cine se deberá informar, cuando exista, la calificación etárea de la producción cinematográfica en su país de origen y la orientación cinematográfica si la hubiere, haciéndola equivalente a las categorías nacionales si aquéllas no correspondieren.

No obstante, en forma previa a su exhibición en salas, su distribución o su comercialización públicas, las producciones señaladas en la letra c) y en el inciso segundo de este artículo deberán ser calificadas por el Consejo.

Artículo 20º: Para iniciar el proceso de calificación de una producción cinematográfica el interesado deberá acompañar los siguientes antecedentes:

Respecto de quien solicita la calificación:

- a) Nombre
- b) Domicilio
- c) Teléfono
- d) RUT
- e) Nombre del representante legal, en el caso de persona jurídica

Respecto de la producción cinematográfica:

- f) Título original
- g) Título comercial
- h) País de origen
- i) Año de producción
- j) Nombre del director o directora
- k) Nombre del productor o productora
- l) Nombre del guionista
- m) Actores principales y secundarios

- n) Duración
- o) Distribuidor
- p) Soporte y formato
- q) Calificación asignada en el país de origen, en el caso de las producciones extranjeras
- r) Documento que acredite derechos de comercialización vigentes.

Artículo 21º: Los mismos antecedentes señalados en el artículo anterior deberán acompañarse para la calificación de la sinopsis de una producción cinematográfica.

Artículo 22º: Para solicitar la calificación y recalificación de una producción cinematográfica el Consejo proporcionará un formulario que contendrá las especificaciones señaladas precedentemente.

Artículo 23º: El solicitante deberá entregar al Consejo la producción cinematográfica contenida en un soporte y formato original.

Para los efectos de lo señalado en el artículo 15º de la Ley, el solicitante deberá tener a disposición del Consejo una copia del material enviado a calificar durante la vigencia del plazo señalado en dicho artículo.

Excepcionalmente, tratándose de una solicitud de recalificación, el Secretario podrá autorizar que se acompañe sólo una copia de la producción cinematográfica, la que será devuelta una vez afinado el proceso.

Artículo 24º: El interesado pagará el costo de calificación una vez que el Consejo haya determinado la duración del material a calificar, en forma previa a la calificación en sala.

Artículo 25º: La notificación de la calificación se entenderá practicada desde el momento en que se entrega al interesado, o a quien éste haya acreditado para estos efectos por escrito, el Certificado de Calificación.

La notificación anterior se incluirá con la misma fecha en un estado diario que para estos efectos el Consejo mantendrá en su sede a disposición del público.

El Consejo podrá difundir esta información a través de medios electrónicos, prensa escrita u otros.

Artículo 26º: La calificación efectuada por el Consejo constará en un Acta de Calificación, disponible para quien lo solicite, la que deberá contener las siguientes menciones:

- a) Título original.
- b) Título comercial.
- c) País de origen.
- d) Año de producción.
- e) Nombre del director o directora.
- f) Nombre del productor o productora.
- g) Actores principales y secundarios.
- h) Duración.
- i) Fecha de calificación y número de sesión.
- j) Nombre de los Consejeros que calificaron.
- k) Calificación, incluyendo las expresiones orientadoras si las hubiere.
- l) Fundamento breve de la calificación.
- m) Firma de los Consejeros que asistieron a la sesión de calificación.
- n) Firma del Secretario.

Artículo 27º: El Secretario deberá proporcionar a cada Consejero una hoja para los efectos de consignar la calificación que éste asigne y el fundamento de aquélla, en la que constarán los datos de la producción cinematográfica de que se trate.

Las hojas personales mencionadas deberán archivararse conjuntamente con el Acta de Calificación.

Artículo 28º: El Secretario entregará a quien haya solicitado la calificación de una producción cinematográfica un Certificado de Calificación, sin costo, que contendrá las siguientes menciones:

- a) Fecha de emisión del certificado
- b) Folio
- c) Título original
- d) Título comercial
- e) País de origen
- f) Nombre del Director o Directora
- g) Nombre del Productor o Productora
- h) Duración
- i) Soporte y formato
- j) Calificación, incluyendo las expresiones orientadoras si las hubiere
- k) Fecha de la calificación
- l) Firma del Secretario.

El distribuidor deberá imprimir en las carátulas de los envases que contengan la producción cinematográfica la correspondiente calificación y la orientación a que se refiere el artículo 18º, si la hubiere.

Respecto de la producción cinematográfica contenida en una cinta o film, el distribuidor deberá adherir en el envase que lo contenga y en lugar visible un autoadhesivo que señale la calificación y la orientación a que se refiere el artículo 18º, si la hubiere.

El distribuidor deberá tener disponibles certificados auténticos que acrediten la calificación otorgada. Igualmente, dichos certificados deberán ponerse en sitios visibles en los lugares de exhibición.

Los certificados auténticos podrán ser solicitados al Secretario y tendrán un costo que el Consejo fijará anualmente en reunión del Consejo Pleno, a propuesta del Presidente.

CAPITULO VI

De los Recursos

Artículo 29º: En contra de la calificación, orientación o falta de ésta, practicada por una de las Salas de Calificación del Consejo, cualquier persona podrá interponer los recursos de reposición y el de apelación, este último, sólo en subsidio del de reposición.

Artículo 30º: El recurso de reposición se interpondrá ante la Sala que efectuó la calificación impugnada, dentro del plazo de diez días, contado desde que se practicó la notificación de dicha calificación y deberá ser fundado.

En el caso que el plazo venza en día sábado, domingo o festivo, éste se entenderá prorrogado al día siguiente hábil.

Artículo 31º: En el caso de los recursos del artículo 15º de la Ley presentados por un tercero distinto al solicitante o interesado, el Secretario deberá notificar a éstos por carta certificada para los efectos del artículo 23º de este Reglamento.

Artículo 32º: Rechazado el recurso, y para el caso que se haya interpuesto apelación subsidiaria, el Secretario convocará a la respectiva sesión del Tribunal de Apelación dentro de un plazo no superior a cinco días.

Artículo 33º: Al interponerse el recurso de reposición el Secretario abrirá un expediente en el que deberá constar el nombre del recurrente, la fecha de presentación, el número de rol correlativo, la indicación de la sala en contra de cuya calificación se recurre y el nombre de la producción cinematográfica impugnada.

Interpuesto el recurso de reposición, la Sala respectiva deberá resolverlo dentro de los diez días siguientes a su interposición.

Artículo 34º: El Secretario notificará al recurrente las resoluciones que adopte la Sala recurrida de reposición y el Tribunal de Apelación por carta certificada, sin perjuicio de las medidas de publicidad adicionales que el Consejo pueda disponer.

CAPITULO VII

e la Exhibición, Venta y Distribución de la Producción Cinematográfica con Contenido Pornográfico

Artículo 35º: Las salas que exhiban producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años con contenido pornográfico, que se denominarán Salas Especiales, deberán cumplir con las condiciones que señala el artículo 12º de la Ley y, además, con las siguientes:

- a) Cuando esta sala forme parte de un grupo de locales o establecimientos que exhiban producciones cinematográficas sin contenido pornográfico, deberá tener un ingreso independiente a dichos locales o establecimientos.
- b) Disponer de baños exclusivos.
- c) Indicar en lugar destacado la prohibición de ingreso a menores de 18 años y que se trata de una sala que exhibe producción cinematográfica con contenido pornográfico, a lo menos, en la puerta de ingreso y en la boletería.
- d) No utilizar en su propaganda exterior imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.

La referida propaganda sólo podrá ser exhibida en el interior del local en lugar no visible desde el exterior.

- e) Situar a no menos de quinientos metros, ya sea de un establecimiento educacional o de un sector residencial.

Tratándose de dos o más Salas Especiales que funcionen en un mismo local o establecimiento, los baños, la boletería y el ingreso podrán ser comunes.

Artículo 36º: Las producciones cinematográficas a que alude el artículo anterior en videocinta o en cualquier otro soporte, no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico, las que tampoco podrán

utilizarse en catálogos, folletos, volantes o cualquier otro medio público destinado a su difusión. Siempre deberá, en dicho material, indicarse la correspondiente calificación y orientación.

Artículo 37º: Las cajas de videocinta, DVD o cualquier otro soporte que contenga producción cinematográfica calificada para mayores de 18 años con contenido pornográfico, deberá indicar en su parte exterior la leyenda "mayores de 18 años con contenido pornográfico".

Artículo 38º: Los locales que vendan y/o arrienden producciones cinematográficas calificadas para mayores de 18 años con contenido pornográfico, deberán disponer de un espacio separado, debidamente señalizado y con acceso restringido sólo a los mayores de 18 años para la muestra y comercialización de dicho material.

CAPITULO VIII

De las Autorizaciones y Acreditaciones

Artículo 39º: Para que un menor de edad vea una producción cinematográfica calificada por el Consejo en una categoría inmediatamente superior a la que su edad le permite de acuerdo a la Ley, deberá estar acompañado por cualquiera de sus padres, por sus guardadores o por sus profesores.

La calidad de padre o madre, en su caso, se acreditará con la exhibición de la cédula de identidad del padre o madre y del hijo o hija, o de un documento público equivalente en el caso de los extranjeros.

La calidad de guardador se acreditará mediante la exhibición del documento público que otorga tal calidad y la cédula nacional de identidad del guardador y del menor sometido a guarda.

La calidad de profesor se acreditará con un certificado del establecimiento educacional, en que, además de acreditar su calidad de tal, conste que la asistencia a la sala de exhibición forma parte de las actividades educativas de los alumnos.

El Director del establecimiento educacional mantendrá un archivo con las autorizaciones otorgadas por los padres para la participación de sus hijos en las actividades señaladas en el artículo 13º de la Ley.

Artículo 40º: La edad se acreditará, en caso de duda, mediante la exhibición de un instrumento público, sea cédula nacional de identidad u otro, o documento equivalente en el caso de los extranjeros, en que conste la edad.

CAPITULO IX

Del Registro Público

Artículo 41º: El Consejo deberá llevar el Registro Público de las Producciones Cinematográficas Calificadas, el que consignará, entre otros, los siguientes datos:

- a) Título original
- b) Título comercial
- c) País de origen
- d) Año de producción

- e) Nombre del Director o Directora
- f) Nombre del Productor o Productora
- g) Nombre del Guionista
- h) Actores principales y secundarios
- i) Duración
- j) Distribuidor
- k) Soporte y formato
- l) Fecha de calificación y número de sesión
- m) Nombre de los Consejeros que calificaron
- n) Calificación, incluyendo las expresiones orientadoras si las hubiere.

CAPITULO X

De la Fiscalización

Artículo 42º: Corresponderá especialmente a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a Carabineros de Chile.

Artículo 43º: El Consejo proporcionará a los municipios y a Carabineros de Chile, por los medios que estime adecuados, la información necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

Esta información contendrá los siguientes antecedentes de las producciones cinematográficas:

- a) Título original
- b) Título comercial
- c) País de origen
- d) Año de producción
- e) Nombre del director o directora
- f) Nombre del productor o productora
- g) Actores principales y secundarios
- h) Duración
- i) Soporte
- j) Calificación, incluyendo las expresiones orientadoras si las hubiere
- k) Fecha de la calificación.

Artículo 44º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, para los efectos de la fiscalización que deberán realizar los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, en los lugares de exhibición pública de producciones cinematográficas deberán estar a su disposición los certificados de calificación.

En los lugares de venta y arrendamiento de producciones cinematográficas, los envases que las contengan deberán tener impreso en sus carátulas la correspondiente calificación y orientación, si la hubiere.

Artículo 45º: El Secretario deberá llevar un archivo especial de los fallos recaídos en las denuncias que se realicen ante los Juzgados de Policía Local, de acuerdo con la información que le remitan los Secretarios de dichos Juzgados.

Artículo 46º: Derógase el decreto supremo de Educación N° 376, de 30 de abril de 1975 y sus modificaciones.

CAPITULO XI

Disposiciones Transitorias

Artículo primero: Para calificar las películas que hayan sido rechazadas durante la vigencia del decreto Ley N° 679, de 1974, el solicitante deberá acompañar copia de la producción cinematográfica correspondiente y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20° de este Reglamento.

El solicitante deberá aportar su identificación completa y respecto de la producción cinematográfica rechazada deberá acompañar los antecedentes señalados en el artículo 20° precedente.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mariana Aylwin Oyarzún, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, José Weinstein Cayuela, Subsecretario de Educación.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

División Jurídica

Cursa con alcance el decreto N°18, de 2003, del Ministerio de Educación

Núm. 28.376.- Santiago, 8 de julio de 2003.- Esta Contraloría General ha procedido a tomar razón del documento individualizado en el epígrafe, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, pero cumple con hacer presente que entiende que la "declaración" a que alude el inciso final del artículo 3° del acto administrativo que se estudia, atendido su contexto y en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma, es una que acredita que no se incurre en las inhabilidades contempladas en el artículo 5° de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.

Con el alcance señalado se ha dado curso regular al instrumento de la suma.

Dios guarde a US, Gustavo Sciolla Avendaño, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Educación
Presente